

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
73/2008-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA CARLOS
ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de junio de dos mil ocho.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud enviada el catorce de mayo del año en curso a través de la comunicación electrónica registrada con el número de folio CE-224, Carlos Alberto Flores Hernández requirió en la modalidad de copia simple, lo siguiente:

- 1. El escrito inicial de demanda promovida por el Consejo de la Judicatura Federal en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Banco Nacional de México (BANAMEX).**
- 2. Escrito de contestación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**
- 3. Escrito de contestación del Banco Nacional de México.**
- 4. Versión pública de la resolución definitiva de fecha 13 de mayo de 2008, del Pleno de este Alto Tribunal.**

II. En relación con la información solicitada, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/352/2008 y una vez calificada la procedencia de la solicitud, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficios DGD/UE/1039/2008 y DGD/UE/1040/2008, de quince de mayo de dos mil ocho, solicitó al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, verificara la disponibilidad y clasificación de la información.

Cabe señalar que, de conformidad con el procedimiento autorizado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal, en su sesión de trece de marzo

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 73/2008-J

del presente año, y en virtud de que el engrose de la resolución solicitada no se encuentra disponible, se declaró la inexistencia de la información citada en el punto número 4; lo que fue notificado al solicitante.

III. En respuesta al requerimiento, mediante oficio número 02935 de dieciséis de mayo del año actual, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1039/2008 (...).

Le comunico que el expediente no ha sido enviado a esta Secretaría General, por lo que no se encuentra bajo el resguardo de ésta.

Por su parte, mediante oficio número SSGA_ADM-268/2008 de veintidós de mayo del año actual, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio número DGD/UE/1040/2008 (...); a efecto de atender la solicitud de información con número de folio **CE-224**, presentada por **Carlos Alberto Flores Hernández**, hago de su conocimiento que **dicho expediente se encuentra en la Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y, por ende, no es posible proporcionar la información solicitada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité los informes rendidos, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 73/2008-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintiocho de mayo del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Carlos Alberto Flores Hernández, ya que las unidades administrativas requeridas señalaron en su informe no contar bajo su resguardo con la información solicitada.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apege a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos han informado no contar bajo su resguardo con el expediente que contiene la información solicitada; pero la Subsecretaría informó que se encuentra en la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero. Por tal motivo, no existen razones para que este Comité, de conformidad con las reglas expuestas, tome alguna medida para localizar la información solicitada.

Por otro lado, cabe resaltar que, como se observa en los antecedentes de la presente clasificación de información, ya fue emitida la resolución definitiva correspondiente al expediente que contiene la demanda y contestaciones requeridas por el solicitante; por tanto, de conformidad con el artículo 7º del reglamento anteriormente referido¹, ya se puede verificar la naturaleza de la información, a saber, si la misma es pública, reservada o confidencial.

En apoyo de lo anterior, debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en

¹ **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente” (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

A pesar de lo anterior, en virtud de que el expediente respectivo se encuentra dentro de un trámite procedimental que implica que una vez dictada la sentencia, ésta debe notificarse a la brevedad, este Comité considera que con el objeto de no dilatar la oportuna impartición de justicia no debe vincularse en este específico momento procesal a la Secretaría General de Acuerdos ni a la Subsecretaría General de Acuerdos a verificar la naturaleza de la información requerida y, en consecuencia, a generar las respectivas copias simples.

En ese tenor, se estima que por lo que se refiere a la sentencia correspondiente (punto cuatro de la solicitud) una vez que la Secretaría General de Acuerdos cuente con la respectiva versión pública atendiendo a lo dispuesto en el punto noveno de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá cuantificar el costo de reproducción y hacerlo del conocimiento a la Unidad de Enlace para que lo informe al solicitante y, una vez que éste acredite haber realizado el pago respectivo, se deberá generar la copia simple solicitada y ponerla a disposición.

Por otro lado, por lo que se refiere a lo requerido en los puntos 1,2 y 3, dado que el expediente debe seguir su trámite, se determina que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que cuente con el expediente para su archivo, deberá cuantificar el costo de reproducción de la respectiva versión pública y hacerlo del conocimiento a la Unidad de Enlace para que lo informe al solicitante y, una vez que éste acredite haber realizado el pago respectivo, se deberá generar la versión pública de la información solicitada y ponerla a disposición del solicitante en la modalidad que señaló.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Gírese comunicación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de poner a disposición del solicitante la información que requirió, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes; así mismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del día dieciocho de junio de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Administración. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 73/2008-J

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.